

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-

0851

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EFRAÍN RODOLFO NARANJO AULLA**

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.1. ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado a través de este Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0037, de 21 de junio de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el cual fue notificado al señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, el 05 de julio de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0248-OF de 22 de junio 2017.

**1.2. COMPETENCIA**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 II y III letra 2) se establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

*“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”*

En el mismo sentido, a través de la Resolución No. ARCOTEL- 2017-0733 de 26 de julio de 2017, se resolvió además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, delegar las siguientes atribuciones:

**“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-**

*a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*

*b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional”*

De igual manera, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 II y III letra b) *Ibidem* se establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”*

Mediante Acción de Personal No. NLR-015 de 14 de agosto de 2017, que rige desde el 15 del mismo mes y año se designó al Ab. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico.

Mediante Acción de Personal No. ENC-016 de 18 de agosto de 2017, se designó a la Dra. Judith Quishpe como Directora de Impugnaciones (E), cuya designación rige a partir del 21 de agosto de 2017.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde a la Directora de Impugnaciones, sustanciar el recurso interpuesto y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0037, de 21 de junio de 2017, incoado por el señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla.

### 1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

**Artículo 11.-** “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

**Artículo 76.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrita fuera del texto original).

**Artículo 82.-** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**Artículo 83.-** “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

**Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**Artículo 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

**Artículo 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**Artículo 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

**La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:**

**“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...) 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)”

**“Artículo 119.- Infracciones de segunda clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

**“Artículo 134.- Apelación.**

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia **dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

Dicho funcionario tendrá el **plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Negrillas fuera del texto original).

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)



4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador, (...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:**

**“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.-Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”

**“Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

**“Art. 86.- Normas aplicables.-** La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”

**El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:**

**Artículo. 2.- “AMBITO.-** Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...); b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, la personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto.”

**Artículo 68.- “LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

**Artículo. 122.- “Motivación.**

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”

**Artículo. 180.- “Interposición de recurso.**

1. La interposición del recurso deberá expresar:
  - a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
  - b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
  - c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
  - d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
  - e. La pretensión concreta que se formula;
  - f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
  - g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.
2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.
3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado."

**Artículo. 181.- "Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo."** (Lo subrayado me pertenece)

**El Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, señala:**

**"Art. 1.-** El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

**"Art. 5.-** En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: **1.** Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) **3.** Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...) **8.** Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias. (...)".

**"Art. 12.- De la Impugnación.-** Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

**"Art. 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes".

**"Art. 37.-** El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)".





**“Art. 38.- Término para resolver.-** El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...)”.

#### 1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)”*. De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a impugnar:

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

En relación al Recurso de Apelación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 134 en concordancia con el artículo 85 de su Reglamento General, establece que las resoluciones emitidas por los organismos desconcentrados de la ARCOTEL en aplicación del procedimiento sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada, y se contara con el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.

Por lo expuesto la naturaleza del Recurso de Apelación, se basa en su interposición ante el superior jerárquico del órgano o funcionario de la entidad que dictó el acto impugnado, en ese sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiendo que los superiores tienen las atribución para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores.

## II. TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

**2.1** Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-011663-E, el 25 de julio de 2017, el señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0037, de 21 de junio de 2017

**2.2** Mediante providencia de 31 de julio de 2017, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en lo principal dispuso: *“(...) PRIMERO: Complementación.- De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla cumpla con los literales c) y f) señalados en el artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso.- SEGUNDO: Solicitud de expediente. Se solicita al Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, para que en el término de hasta cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita copia certificada del expediente respectivo debidamente foliado.- TERCERO: Secretario Ad-hoc. Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc el abogado Juan Seminario Esparza, servidor público de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar el presente Recurso de Apelación, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- CUARTO: Notificación. Notifíquese al señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla en la dirección que consta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0037: Boyacá y Vicente Rocafuerte esquina de la ciudad de Riobamba, provincia del Chimborazo; y, al Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de la ARCOTEL.- Para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”*

**2.3** A través del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-0934-OF de 01 de agosto de 2017, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo notificó la Providencia de 31 de julio de 2017 al señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla.



2.4 El 16 de agosto de 2017, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-2227-M de 16 de agosto de 2017, se emite la prueba de notificación de la Providencia de 31 de julio de 2017, dirigida al señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, documento entregado por Correos del Ecuador, el 02 de agosto de 2017 y recibido por la señora Carmen Chuiza.

2.5 Con documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones signado con No. ARCOTEL-DEDA-2017-012987-E de 18 de agosto de 2017, el señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, responde a la Providencia de 31 de julio de 2017, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0934-OF de 01 de agosto de 2017.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0082 de 05 de septiembre de 2017, considerando lo manifestado por la recurrente en el escrito del Recurso de Apelación ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2017-011663-E, el 25 de julio de 2017; las piezas del expediente, emitió el siguiente informe jurídico:

*"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*Cabe señalar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.*

*El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.*

*Cabe señalar que durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a) del número 7 del referido artículo, esto es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."*

*En virtud de lo anteriormente expresado mediante providencia de 31 de julio de 2017, a las 09H30 dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2017-011663-E de 25 de julio de 2017, se dispuso al recurrente: "...PRIMERO: **Complementación.-** De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla cumpla con los literales c) y f) señalados en el artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso." (Lo subrayado me corresponde).*

*De conformidad al artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados, la autoridad competente ordenara que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la Providencia mencionada y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.*

*La complementación requerida mediante la Providencia de 31 de julio de 2017, en cuanto a los literales c) y f) señalados en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva*

ERJAFE, que expresamente señalan: "(...) c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; (...) f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina;" debían ser presentados en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la Providencia, misma que fue notificada a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0934-OF de 01 de agosto de 2017, entregado por Correos del Ecuador el 02 de agosto de 2017 a la señora Carmen Chuiza, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-2227-M de 16 de agosto de 2017, por tanto este plazo corre a partir del 03 de agosto de 2017, debiéndose presentar la aclaración y complementación al documento ingresado en esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2017-011663-E de 25 de julio de 2017 hasta el 09 de agosto de 2017, circunstancia que en el presente caso no ha ocurrido, por cuanto mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012987-E consta con fecha de ingreso el 18 de agosto de 2017, cuando el término había precluido para que el señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, presente la complementación requerida por la Dirección de Impugnaciones. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 115-15-SEP-CC de 08 de abril de 2015, se pronuncia al respecto de la preclusión:

*"Ante lo expuesto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal, los procesos judiciales ordinarios están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esta Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido, sobre el enunciado principio procesal que rige al recurso de casación: "La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos- De este modo se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado. Así también, la doctrina procesal ha señalado el principio de preclusión, indicando que: Se entiende por tal división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimentos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de maneras que determinados actos deben corresponder a determinados períodos, fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejecutan no tienen valor (...)." (Lo subrayado me pertenece)*

Por lo indicado la falta de presentación oportuna de la complementación en cuanto a los literal c) y f) señalados en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, por parte del señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, dentro del término legalmente otorgado, deriva que la impugnación sea ineficaz por lo que, al no atender lo requerido con base en el artículo 181 "Aclaración y complementación" del ERJAFE, no permite proseguir con el respectivo trámite; en consecuencia, no se puede realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado, por ser improcedente jurídicamente procediéndose al archivo del proceso.

## 6. CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se considera que al no haber atendido lo requerido en la providencia de 31 de julio de 2017, en base al artículo del 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE dentro del término de cinco (5) días, la impugnación presentada en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO3-2017-0037 de 21 de junio de 2017, situación que imposibilita continuar con la sustanciación del procedimiento, por lo que se recomienda su el archivo del Recurso de Apelación planteado por el señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, mediante trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2017-011663-E de 25 de julio de 2017."

## IV. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0082 de 05 de septiembre de 2017.



**Artículo 2.-INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-011663-E de 25 de julio de 2017.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 25 de julio de 2017 con No. ARCOTEL-DEDA-2017-011663-E, que contiene el Recurso de Apelación.

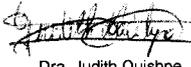
**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, tiene derecho a impugnar esta Resolución, en vía administrativa y ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Efraín Rodolfo Naranjo Aulla, en las calles Boyacá y Vicente Rocafuerte esquina de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, dirección que consta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0037; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

11 SEP 2017

  
Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel  
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA 3	 Dra. Judith Quishpe DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)